

RÉPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 010733 DE 2003

(10 DIC 2003)

"Por la cual se desata la solicitud de Revocatoria Directa presentada por **TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN & CIA S.C.A.** contra la Resolución 0024 del 19 de febrero de 1993 expedida por el Director Seccional Riohacha del extinto INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE "

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por Decreto 01 de 1984, Decreto 2053 del 23 de julio de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No.0024 del 19 de febrero de 1993, expedida por la Dirección Seccional Riohacha, del extinto INTRA, se autorizaron a la empresa **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.C.A.**, las rutas MANAURE-GUAJIRA-BARRANQUILLA VIA URIBIA Y VSA; FONSECA -GUAJIRA - CARTAGENA VIA MONGUI Y VSA; RIOHACHA-BARRANQUILLA Y VSA; DIBULLA -BARRANQUILLA Y VSA en frecuencia; diaria, Nivel de servicio: corriente, tipo de vehículo: buses, busetas y microbuses.

Que en escrito radicado No. 72600 del 10 de diciembre de 2002, el doctor LIBARDO TABORDA BOLÍVAR , en representación de la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN & Cia S.C.A.**, solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución No.0024 de 19 de febrero de 1993.

Que los argumentos del peticionario se sintetizan así:

Por el carácter mismo del acto de adjudicación de rutas y horarios, gestado directamente por la empresa **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.C.A.**, en su propio beneficio, no fue objeto de los recursos de reposición y apelación encontrándose por lo mismo vigente. Ningún tercero afectado, por el sigilo del procedimiento seguido, pudo ejercer los recursos ordinarios.

como se desprende de los antecedentes narrados, y conforme al texto del acto administrativo impugnado, el asunto que corresponde dilucidar en concreto, se centra en establecer si el Director Seccional en Riohacha del Instituto Nacional del Transporte, estaba facultado y era competente para autorizar rutas y horarios a la empresa de transportes prenombrada por fuera de su jurisdicción, en más de dos departamentos como en efecto se observa en el artículo 1 de la resolución.

2.

"Por la cual se desata la solicitud de Revocatoria Directa presentada por **TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN & CIA S.C.A** . contra la Resolución 0024 del 19 de febrero de 1993 expedida por el Director Seccional Riohacha del extinto INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE "

Planteadas así las cosas, cabe advertir que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2523 de 1985, artículo 26, por virtud del cual fue aprobado el Acuerdo No 035 de 1985, que adopta los Estatutos Orgánicos del Instituto Nacional del Transporte, el Director General del INTRA quedo facultado para delegar en los Directores Regionales o Seccionales del Instituto, entre otras facultades, las enumeradas en los artículos 16 a 19 de dicho decreto. En tal evento, dictar las providencias de asignación, modificación o cancelación de rutas y horarios a las empresas de transporte terrestre automotor de su jurisdicción.

El Director Seccional Riohacha autorizó ilegal y arbitrariamente el cubrimiento interdepartamental de rutas a la empresa Almirante Padilla S.C.A., en su radio de acción, en más de una capital de departamento... Dicho en términos precisos, las rutas y horarios autorizados exceden el cubrimiento interdepartamental autorizado, y tocan en su radio de acción más de una ciudad capital.

Resulta entonces según lo precisado, que se impone la revocación o extinción del acto administrativo contenido en la Resolución 024, por razones de legalidad, por ser manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley, como lo dispone el artículo 69 de C.C.A.

CONSIDERACIONES:

La Dirección de Transporte y Tránsito, con el propósito de resolver la solicitud de revocatoria impetrada, revisó la actuación administrativa adelantada por el entonces Director Seccional del extinto INTRA en Riohacha, constatando, como bien lo refiere el solicitante, que efectivamente para la época se llevo a cabo un procedimiento irregular de adjudicación de rutas, dado que, la competencia de los Directores Regionales o Seccionales se circunscribía exclusivamente a la asignación de servicios en el territorio de su jurisdicción.

Sin embargo, es necesario precisar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, .."Cuando un Acto Administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Es claro desde luego que en materia de prestación de servicio público de transporte, existen derechos administrativos de operación, que requieren en todos los casos la natural protección estatal, en virtud de

65

3.

"Por la cual se desata la solicitud de Revocatoria Directa presentada por **TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN & CIA S.C.A.** contra la Resolución 0024 del 19 de febrero de 1993 expedida por el Director Seccional Riohacha del extinto INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE "

la seguridad jurídica que obra a favor del particular. Es así como, con ocasión de la revisión de Constitucionalidad del artículo 60 de la Ley 336 de 1996, que a la letra dice: *Teniendo en cuenta su pertenencia al sistema nacional del transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte terrestre automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo*, la Corte Constitucional en Sentencia C-66 del 10 de febrero de 1999, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

- Solo se pueden revocar actos administrativos de carácter particular y concreto con el consentimiento del peticionario o titular del derecho.
- Se pueden revocar cuando son producto del silencio administrativo positivo
- Cuando son ilegales o fraudulentos.

Solamente en los citados eventos el Ministerio de Transporte estaría facultado para revocar los Actos Administrativos de contenido subjetivo con base en las facultades otorgadas por el artículo 60 de la Ley 336 de 1996, lo que significa que a las pretensiones de revocatoria directa se le aplican las condiciones generales del C.C.A.

Bajo este claro contexto legal, con fecha 10 de septiembre de 2003, oficio No.028430, el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte le solicita al Gerente de la empresa **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.C.A.**, el consentimiento expreso como titular del Derecho, para proceder a revocar la Resolución 024/93, al tenor de lo establecido en el artículo 73 del C.C.A.

El Director Territorial de este Ministerio en la Guajira, mediante radicado No.055865 del 22 de septiembre de 2003, nos allega el oficio fechado 17 de septiembre de 2003, suscrito por el representante legal de la empresa **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.C.A.**, mediante el cual manifiesta **no otorgar su consentimiento** para dar trámite a la solicitud de Revocatoria Directa de la resolución 024 de 1993, presentada por la empresa TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y CIA SCA.

El acto administrativo proferido por la entonces Dirección Seccional del INTRA en la Guajira se encuentra amparado por la presunción de legalidad de los actos administrativos.

63

4.

"Por la cual se desata la solicitud de Revocatoria Directa presentada por **TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN & CIA S.C.A.** contra la Resolución 0024 del 19 de febrero de 1993 expedida por el Director Seccional Riohacha del extinto INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE "

La profusa Jurisprudencia que existe hoy en materia de presunción de legalidad señala que la misma, le concede al acto administrativo ya sea general o particular obligatoriedad, imperatividad y oponibilidad mientras dicha presunción no sea destruida mediante el ejercicio de las acciones pertinentes y genere la totalidad de sus efectos jurídicos en tanto no sean declarados nulos por los tribunales competentes, de tal forma que las decisiones administrativas tienen vida jurídica hasta tanto no sean anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa".

Sobre la actuación ilegal o fraudulenta, la Oficina Asesora de Jurídica emitió el concepto 23327 del 16 de septiembre de 2003, del cual para mejor ilustración, transcribimos algunos de sus apartes:

" De otro lado, es importante tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Expediente No 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029), Actor José Miguel Acuña Cogollo, que en relación con las dos circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares sin que medie el consentimiento del afectado son: una que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra relativa a que el acto hubiera ocurrido por medios ilegales.

Agrega la citada Corporación Judicial que el acto ilícito, contiene una expresión de voluntad del Estado viciada bien por violencia, por error o por dolo, diferente al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A. ya que en este último evento nace sin vicios en la manifestación de la voluntad de la administración, pero contraria a la Constitución o a la Ley.

Advierte en Consejo de Estado en su fallo, que la actuación fraudulenta debe aparecer ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una simple sospecha, debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación. De ahí que se debe seguir el procedimiento del artículo 74 de C.C.A, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación), con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

Finalmente señala el citado fallo que para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrito del

61

5.

"Por la cual se desata la solicitud de Revocatoria Directa presentada por **TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN & CIA S.C.A.** contra la Resolución 0024 del 19 de febrero de 1993, expedida por el Director Seccional Riohacha del extinto INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE "

administrado, que " se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra viable acceder a la Revocatoria Directa de la Resolución No.0024 de 19 de febrero de 1993, sin perjuicio de las acciones que pueda iniciar el peticionario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No acceder a la Revocatoria Directa de la Resolución No.0024 de 19 de febrero de 1993, proferida por la Seccional Riohacha del extinto INTRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los representantes legales de las empresas TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN & Cia S.C.A y EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.C.A. de conformidad con el artículo 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por Vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

10 DIC 2003


OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA
Director de Transportes y Tránsito

2) Proj. Grupo Apoyo
Dirección de Transporte y Tránsito

59

59